

ASPECTOS MERCANTILES DE LA LEY DE EMPRENDEDORES

José Sánchez Montalbán

*Licenciado en Derecho y Ciencias Empresariales en ICADE
Abogado y Asesor Corporativo*

EXTRACTO

Hay un verdadero *boom* en España acerca de los emprendedores y de la iniciativa empresarial en general.

Se nos presenta el emprendimiento como la manera en que España va a poder generar empleo suficiente para los seis millones de parados que existen, cuando la realidad es que cualquier actividad empresarial implica un riesgo evidente, que no llegan a buen puerto muchas de las iniciativas emprendedoras que se plantean y que muchas iniciativas de emprendimiento iniciadas por la desesperación de no encontrar un puesto de trabajo, al no tener una base sólida de partida más allá del interés en desarrollar alguna actividad, tienen más papeletas si cabe de no tener éxito.

Si a lo anterior le unimos el tradicional lastre que para la creación de empresas supone la burocracia normativa española, un sistema impositivo de los más gravosos del mundo y una escasez histórica de financiación, tenemos todos los argumentos para urgir una Ley de Emprendedores que de verdad diera respuesta y solución a todos estos acuciantes problemas y facilitara, agilizara e incentivara la vida empresarial española.

La Ley de Emprendedores del 27 de septiembre, si bien parece tener claros los problemas que afronta el emprendedor en España tanto al comienzo de su actividad como en el día a día de la misma, no llega a conseguir los objetivos deseados de agilizar trámites burocráticos e incentivar a aquellas personas que tienen un verdadero espíritu emprendedor en el desarrollo y expansión del mismo.

Nos deja la Ley de Emprendedores, eso sí, una serie de buenas ideas en las que esperamos que el legislador tenga la posibilidad de incidir en el futuro, y de crear realmente ese movimiento que lleve a España a la cabeza de los países en los que más fácil sea crear una empresa y en el que más recursos ofrezca la legislación de aplicación para no poner trabas al posible éxito de un proyecto empresarial.

Palabras claves: Ley de Emprendedores, emprendedor de responsabilidad limitada, sociedad limitada de formación sucesiva, puntos de atención al emprendedor y reducción de cargas administrativas.

COMMERCIAL MATTERS OF THE ENTREPRENEURS ACT

José Sánchez Montalbán

ABSTRACT

There is a real boom in Spain about entrepreneurs and, in general, about the business initiative. Nowadays, the entrepreneurship is shown to us as the way Spain is going to create enough jobs for the six million of existing unemployed people, when reality is that any business activity implies a clear risk, not having many of the entrepreneurial initiatives a good conclusion as long as they have been initiated due to the desperate fact that the entrepreneurial did not find any job and further these initiatives do not have a solid start point apart from the interest on developing a business activity.

Additionally, if we add to the aforementioned issues the traditional burden of the Spanish bureaucracy for the incorporation of business corporations, one of the most burdensome tax system in the world and a historical lack of financing, we have in hand all arguments to urge for an Entrepreneurs Act that really gives an answer and a solution to all these stressful problems and which makes it easier, stimulating and encouraging the creation of businesses in Spain.

The Entrepreneurs Act of September 27, although it seems to be clear about the problems that face the entrepreneur in Spain at the beginning of its business activity and on running its day-to-day business, does not meet the objectives of accelerating bureaucratic steps and encouraging those persons that really have a entrepreneurial spirit for the development and expansion of the same.

The Entrepreneurs Act leaves us certain good ideas that we hope that Spanish legislator has the possibility of working on them in the future to create a real entrepreneurial movement that leads Spain to the top of the countries in which is more easier to incorporate a company and which offers more legal resources to avoid troubles to the possible success of a business project.

Keywords: Entrepreneurs Act, limited liability entrepreneur, limited company of successive incorporation, entrepreneur attention points and decrease in administrative burdens.

Sumario

1. Introducción
2. Preámbulo de la Ley de Emprendedores
3. Título I. Apoyo a la iniciativa emprendedora
 - 3.1. Capítulo II. El emprendedor de responsabilidad limitada
 - 3.2. Capítulo III. La sociedad limitada de formación sucesiva
 - 3.3. Capítulo IV. Inicio de la actividad emprendedora
4. Título IV. Apoyo al crecimiento y desarrollo de proyectos empresariales
 - 4.1. Capítulo I. Simplificación de las cargas administrativas
 - 4.2. Capítulo II. Medidas para impulsar la contratación pública con emprendedores
 - 4.3. Capítulo III. Simplificación de los requisitos de información económico-financiera
5. Conclusiones

1. INTRODUCCIÓN

Si había una propuesta estrella del Partido Popular en las elecciones de 2011, era precisamente la aprobación de una norma con rango de ley que fomentara el emprendimiento empresarial y que impulsara con él el tejido productivo español de pymes y autónomos. Tal como dice su programa electoral, «[e]l fomento del espíritu emprendedor exige eliminar el exceso de licencias, regulaciones y controles a priori que lastran gravemente la competitividad y la creación de empleo»¹.

Después de esperar más de dos años para conocer el fruto de este compromiso electoral, plazo que se nos antoja de todo punto excesivo a la vista de los problemas que tiene España en temas de emprendimiento y de creación de empleo, esperábamos con verdadera impaciencia esta ley.

Al leer el texto de la norma en la que se plasmaron los esfuerzos legisladores en este tema, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (la «**Ley de Emprendedores**»), esperábamos encontrar una «reducción de la carga regulatoria [...] acompañada de la garantía de la unidad de mercado» que proporcionara «un marco institucional internacionalmente competitivo para que pymes y autónomos puedan proyectarse al mundo en sus procesos de expansión e internacionalización»².

Los que participamos del día a día de las dificultades que cualquier empresario se encuentra en el momento de crear su empresa o iniciar la actividad de la misma somos plenamente conscientes de la necesidad que había de cumplir con esta promesa electoral. Es muy difícil explicar a un cliente que no tiene conocimientos jurídicos suficientes la cantidad de actuaciones y pasos que nos obliga a dar un derecho tan garantista como el nuestro desde que el emprendedor tiene no solo la idea de su negocio, sino también la financiación del mismo y la voluntad de iniciarlo, hasta que efectivamente puede cumplir su deseo de iniciar su actividad empresarial.

Ni qué decir tiene que los problemas para explicar las trabas y pasos que encontramos en el día a día de la constitución y puesta en marcha de sociedades aumentan exponencialmente cuando la persona que intenta invertir o emprender en España es extranjera.

La voluntad inicial de esa persona de invertir en un negocio en un país ajeno al suyo disminuye radicalmente en el momento en que empieza a ser consciente de todos los trámites que debe

¹ Texto literal del programa del Partido Popular 2011, página 38.

² Véase nota anterior.

completar. Tanto que, si realmente no confía ciegamente en el proyecto, no está apasionado en el mismo, muchas veces prefiere iniciar su aventura internacional en otro país que no sea España y volver a enfocarse en el nuestro en otra ocasión futura en la que se encuentre con más fuerzas.

¿Cómo creará el legislador que es de sencillo explicar a un extranjero que debe obtener un número de identificación de extranjeros para poder invertir en España o para ser administrador de una sociedad en nuestro país? ¿Cómo explicar la necesidad de informar acerca del titular real de su compañía para cumplir con la Ley del Blanqueo de Capitales? ¿O cómo explicar la necesidad de cumplimentar un modelo D-1A o PE-1/PE-2 si concede financiación a su propia sociedad española? ¿Cómo explicar las considerables sanciones que puede haber por no cumplir con la normativa aplicable en estos casos?

Estas tareas de explicación casi magistral son tan poco satisfactorias que o el cliente realiza un acto de fe en tu capacidad profesional, o realmente llega a poner en serias dudas la necesidad de su inversión en España.

Sin poner en cuestión en ningún momento la bondad y necesidad de normas distintas a la Ley de Emprendedores (dado que el objeto de este artículo no es otro que la referida ley), no se puede negar que las obligaciones que imponen normas como las citadas, unidas a las normativas de sociedades, notarial y registral españolas, más la administrativa nacional, autonómica y/o local que hay que contemplar a la hora de poner en marcha una nueva actividad y durante toda la vida del negocio, hacen que cualquiera, por muy buena que sea la idea que tenga en mente, se piense mucho iniciar su actividad e incluso, si es extranjero, invertir en España.

Y si todo lo anterior lo unimos a una fiscalidad de las empresas en España que no es precisamente de las más generosas del mundo, tenemos el cóctel perfecto para decidir no iniciar una actividad, o decidir invertir en otro país del mundo antes que en España.

Solo hay que echar un vistazo a noticias recientemente publicadas para darse cuenta de la paupérrima percepción que se tiene de España como país para crear negocios³. Por mucho que nos podamos esforzar en vender la marca de España fuera de nuestras fronteras como país en el que merece la pena invertir (lanzando, por tanto, una indicación clara a los nacionales de que si los extranjeros pueden invertir, ¡qué decir tiene que los propios españoles tienen una ocasión perfecta de crear su propio negocio en su país!), cuando instituciones de referencia como el Banco Mundial consideran a España en el puesto 142 de los 185 países en los que se ha estudiado la dificultad para crear un negocio, algún problema estructural ocurre en nuestro país a este respecto.

Cuando leemos en el referido informe que es más difícil crear una empresa en España que en países que en principio parecen tan poco atractivos para invertir como Gaza, Uzbekistán, Zambia o Sudán del Sur, entre muchos otros países, deberíamos pensar en profundidad qué es lo que realmente podemos mejorar al respecto, o dicho de otro modo, para que los empresarios y em-

³ Entre otros, se puede consultar http://economia.elpais.com/economia/2013/10/28/actualidad/1382990441_380369.html.

prendedores, nacionales o extranjeros, no se echen las manos a la cabeza cuando se les explica la cantidad de trámites y requisitos a cumplir.

Intentaremos abordar en las siguientes páginas cómo se ha llevado a cabo tan ansiado plan en la Ley de Emprendedores, en lo que respecta a la parte de derecho mercantil de la misma, esto es, tratando los temas referentes al emprendedor de responsabilidad limitada, la sociedad limitada de formación sucesiva, la simplificación de las cargas administrativas, las medidas para impulsar la contratación pública con emprendedores y la simplificación de los requisitos de información económico-financiera a empresas.

Pongo sobre aviso al lector desde ya de la radical decepción que personalmente me llevé cuando cayó en mis manos el texto final de la ley.

Creo con sinceridad que lo que un emprendedor⁴ necesita para motivarle a crear su negocio es la expectativa real de que va a poder cumplir con todos los requisitos legales, administrativos y de todo tipo necesarios para poner en marcha dicho negocio en un periodo de tiempo más o menos breve, y que realmente va a ganar dinero (incluso mucho dinero) arriesgándose a emprender esa nueva actividad.

Es cierto que lo primero requeriría una modificación sustancial y radical de toda la ingente normativa española, mucha de ella de larga tradición garantista, creada en una época en la que no existían las tecnologías de la comunicación de que disponemos hoy en día y que nos permiten responder a problemas de forma casi instantánea.

Pero el segundo incentivo al emprendedor, ganar dinero (y, por tanto, que toda la sociedad gane dinero con él mediante la creación de empleo, el aumento de compras a proveedores o la expansión del negocio), debería ser de más sencillo cambio, lo cual no significa que dicho cambio sea simple. Una modificación estructural del sistema impositivo español que lo simplifique de forma radical y permita a las Administraciones públicas recaudar lo justo y dejen al emprendedor que arriesga en su negocio lo suficiente para poder sentirse realizado con el mismo y que le anime a crear riqueza para el resto de la sociedad.

Menos subvenciones y ayudas a fondo perdido y una mejora en la fiscalidad de las empresas ayudarían en mi opinión a mejorar el incentivo a emprender.

Si a lo anterior le unimos que históricamente España no es un país de emprendedores en comparación con otros de nuestro ámbito cultural de referencia, tenemos la combinación perfecta para predecir que, desafortunadamente, la esperadísima Ley de Emprendedores no va a tener las consecuencias positivas necesarias para mejorar, de una manera visible y real, la tendencia natural de falta de emprendimiento en general de los españoles.

⁴ Me refiero aquí a aquellos emprendedores que inician un negocio por voluntad propia, porque realmente creen en su idea, no por verse desgraciadamente obligados por las circunstancias.

Si ha habido un hecho que realmente haya llevado a progresar económicamente a la humanidad a lo largo de la historia, ese ha sido sin duda la Revolución Industrial.

La Revolución Industrial se produce concretamente en el Reino Unido (y no en ningún otro país) después de la Gloriosa Revolución de 1688, que tuvo como efecto fundamental la ruptura con el periodo de reinados absolutistas y el comienzo de una época de mayor intervención parlamentaria, que llevó aparejada la conclusión de los derechos de monopolios históricos a empresas (vinculados a privilegios reales) y un proceso de reformas económicas que promovió las manufacturas más que impedir las o incrementar la imposición fiscal de las mismas⁵.

En pocas palabras, el cambio político ocurrido en el Reino Unido tras la Gloriosa Revolución, pasando de políticas extractivas a políticas inclusivas, en las que se pretende procurar el progreso del pueblo por encima de la recaudación de un Estado, lleva a que los ciudadanos de ese concreto país en ese momento se den cuenta de los beneficios que para ellos tiene innovar, mejorar y emprender. Y dichos beneficios no repercutirán solamente en los emprendedores de la época, sino en beneficio de toda la sociedad en su conjunto.

¿Para qué quiere una persona intentar mejorar, emprender en un país donde las políticas para sus ciudadanos sean extractivas, donde solo el rey absoluto o la aristocracia política de turno se pueda beneficiar de ello? Esta creo que es la pregunta que el legislador español debería haberse planteado a la hora de enfocar esta Ley de Emprendedores.

Pocas veces en la historia de España las políticas de los mandatarios de turno han sido inclusivas y en los momentos de nuestra historia en los que podíamos habernos sumado al carro de países de nuestro entorno implantando y apoyando este tipo de políticas hemos recibido doble ración de políticas extractivas⁶.

Hoy mismo, con un sistema impositivo con los tipos más altos del mundo y con unos altísimos niveles de corrupción política, poco se puede decir de inclusión y sí mucho de extracción.

Como decía antes, ¿qué motivación tendrá un emprendedor para dejar su cómodo trabajo de funcionario o en el sector privado con su contrato indefinido e iniciar un proyecto lleno de riesgos que, de salir bien, tampoco están claros los altos retornos de ese riesgo asumido? Casi mejor quedarse como está y que sea otro el que tenga la valentía de iniciar un proyecto. Aunque a lo mejor ese otro no tiene la inteligencia o la idea brillante que bien enfocada y desarrollada no

⁵ No puedo sino recomendar encarecidamente la lectura del libro de Daron ACEMOGLU y James A. ROBISON, *Why nations fail, the origins of power, prosperity and poverty*, publicado en 2012 por Crown Publishers, en el que se trata con un lenguaje muy cercano la gran cuestión de por qué hay históricamente países que prosperan y otros que no lo hacen tanto.

⁶ La vuelta al trono de Fernando VII el Deseado no es sino uno de los tantísimos ejemplos que, si nos ponemos a pensar, nos vienen a la mente.

solo genera grandes beneficios al autor de la idea, sino a toda la sociedad, generando puestos de trabajo, ingresos a proveedores y, cómo no, también ingresos al Estado.

Podríamos dedicar todas las páginas de este artículo a tratar sobre qué es lo que necesita España para ser una nación de emprendedores, más que, en general, de funcionarios, trabajadores acomodados y amantes del contrato de trabajo fijo, pero la conclusión creo que la podemos anticipar: mientras las políticas, los políticos y la forma de hacer política sean los que son, no se podrá hacer nada por mejorar el entorno emprendedor y la iniciativa empresarial.

No obstante, toda vez que nos ha tocado vivir aquí y ahora, analicemos con calma aquellos aspectos más mercantiles de la Ley de Emprendedores, a la espera de que la siguiente gran norma en ser aprobada, la Ley Financiera, tenga más éxito que esta en sus propósitos y logre dotar de financiación a aquellas empresas que son realmente solventes, pero que necesitan financiación para crecer o soportar picos de tesorería, y sobre todo, que la reforma fiscal tan comentada sí que produzca el vuelco que la economía española necesita para crear empleo de forma real y sostenida en el tiempo⁷.

2. PREÁMBULO DE LA LEY DE EMPRENDEDORES

Ciertamente la lectura del preámbulo de la Ley de Emprendedores no puede ser más alentadora en cuanto a las intenciones del legislador con esta norma. La situación económica de crisis que atraviesa España y las altas tasas de paro justifican «la necesidad de emprender reformas favorables al crecimiento y la reactivación económica. Las reformas no solo deben aspirar a impulsar la actividad de manera coyuntural, sino que deben también abordar los problemas estructurales del entorno empresarial en España, buscando fortalecer el tejido empresarial de forma duradera».

En verdad el resultado que esperábamos de esta Ley de Emprendedores era precisamente este, el introducir reformas sustanciales en la legislación española tales que permitieran de un lado reducir de un modo sustancial los requisitos y las trabas que los emprendedores encuentran en su camino para iniciar su actividad, y de otro lado introducir reformas financieras y fiscales que fomentaran la generación de beneficios por el emprendedor, motivando así el complicado proceso psicológico de pasar de la tranquilidad de un trabajo estable a un emprendimiento incierto.

Motivación e incentivo. Esas eran en mi opinión las claves de esta Ley de Emprendedores. Y el Preámbulo de la norma incide en eso: tienen que producirse reformas que favorezcan el crecimiento y la actividad económica de forma estructural, fortaleciendo el débil tejido empresarial español.

⁷ Por muchos artículos que se puedan revisar sobre este particular, menciono el de Expansión de 22 de octubre de 2013, «España demuestra que tener impuestos altos no significa recaudar más», <http://www.expansion.com/2013/10/22/economia/1382477719.html> (el gráfico del artículo no tiene desperdicio para nuestra desgracia).

Para conseguir este loable objetivo, el Preámbulo de la Ley de Emprendedores ya nos ofrece cinco aspectos en los que va a incidir esta norma, a saber:

1. Cambiar la mentalidad de la sociedad, para que se valore más la actividad emprendedora, siendo la base de este cambio de mentalidad el sistema educativo. No es el objetivo de este artículo, pero merece la pena leer con calma los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Emprendedores para entender la labor ingente que este cambio de mentalidad supondrá, de lograrse los objetivos del legislador en este punto, siendo quizá el punto más curioso de esta área el peso que hacen recaer sobre profesores y administraciones educativas en este punto.

Es irónico que se deje esta labor, ardua y de mucho tiempo y pocos resultados visibles a corto plazo, a funcionarios (en Administraciones centrales o autonómicas o profesores), los cuales no tienen entre sus mejores virtudes la de ser grandes emprendedores.

Esta Ley de Emprendedores tiene muchos puntos a seguir en el futuro para ver cómo se desarrollan. Este es sin duda mi favorito.

El tema del cambio de mentalidad de una sociedad, cual adoctrinamiento de épocas pretéritas, pero no tan lejanas, no deja de ser un punto que por sí solo merecería artículos y libros enteros de comentarios.

2. Mejorar el entorno normativo e institucional en el que se desenvuelven las actividades empresariales y en especial mejorar el «complejo marco jurídico formado por normativa mercantil, sectorial y local, dispersa en normativa europea, leyes y reglamentos nacionales, autonómicos y locales» de modo tal que se eliminen las barreras de entrada que dicha normativa supone al emprendimiento.
3. Impulsar canales de financiación bancarios y no bancarios para que mejore el acceso a la misma por los emprendedores.
4. Mejorar el entorno de la investigación, el desarrollo y la innovación, la utilización de tecnologías de la información y comunicaciones para impulsar el crecimiento y la competitividad de actividades empresariales.
5. Y por último, impulsar la internacionalización de las empresas para impulsar sus ganancias, su competitividad, su gestión, el acceso a la financiación, la generación de empleo y la diversificación de su riesgo.

Tampoco es parte de este artículo, pero resulta de sumo interés, el estudio de las propuestas del legislador español en este punto, atrayendo tanto inversores como talento extranjero a España. La efectividad de las medidas que el legislador propone en estos puntos será, en mi opinión, muy escasa y desde luego en modo alguno están relacionadas las medidas previstas en este apartado con el emprendimiento, que es lo que esta Ley de Emprendedores en un principio pretende.

En resumen, de la parte inicial del Preámbulo no podemos decir que el legislador no tuviera claros los problemas y los objetivos buscados con esta Ley de Emprendedores.

Tampoco de la lectura del artículo 1 de la Ley de Emprendedores, cuando trata del objeto de la norma, se desprende que el legislador tenga dudas de los problemas a los que se enfrentan los emprendedores en España y, por tanto, de qué puntos hay que tratar en esta Ley de Emprendedores:

«Artículo 1. Objeto.

Esta ley tiene por objeto apoyar al emprendedor y la actividad empresarial, favorecer su desarrollo, crecimiento e internacionalización y fomentar la cultura emprendedora y un entorno favorable a la actividad económica, tanto en los momentos iniciales a comenzar la actividad, como en su posterior desarrollo, crecimiento e internacionalización.»

Resulta por ello más llamativo el resultado conseguido con esta norma, que se me antoja lejos de esta declaración inicial de intenciones que se contiene en el Preámbulo.

Habrà que esperar a ver si de la aplicación práctica de esta Ley de Emprendedores, así como de las leyes que al efecto aprueben las comunidades autónomas⁸, y de los reglamentos y normas de menor rango que desarrollen las mismas, se consigue el resultado inicial esperado de incentivar y apoyar el desarrollo de la actividad empresarial en España.

3. TÍTULO I. APOYO A LA INICIATIVA EMPRENDEDORA

3.1. CAPÍTULO II. EL EMPRENDEDOR DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

El primero de los aspectos que trataré en este artículo es el de la nueva figura del emprendedor de responsabilidad limitada.

Aunque las medidas de la Ley de Emprendedores afectan a todas las actividades económicas y a todas aquellas personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades económicas, empresariales o profesionales, es decir, que afectan a todas las empresas, con independencia de su tamaño o la etapa del ciclo empresarial en la que se encuentren, las disposiciones de este Capítulo II de la Ley de Emprendedores afectan exclusivamente a personas físicas y que fundamentalmente se encuentran en un momento inicial de su actividad empresarial.

⁸ Por ejemplo, la Ley 10/2013, de 21 de octubre, de Apoyo a Emprendedores, Autónomos y Pymes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, o la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa de la Comunidad Autónoma del País Vasco, entre otras.

Esta figura jurídica, novedad en nuestra normativa histórica, permite a las personas físicas que se acojan a la misma evitar que la responsabilidad derivada de sus deudas empresariales afecte a su vivienda habitual.

«Artículo 7. Limitación de responsabilidad del emprendedor de responsabilidad limitada.

El emprendedor persona física, cualquiera que sea su actividad, podrá limitar su responsabilidad por las deudas que traigan causa del ejercicio de dicha actividad empresarial o profesional mediante la asunción de la condición de "emprendedor de responsabilidad limitada", una vez cumplidos los requisitos y en los términos establecidos en este Capítulo.

Artículo 8. Eficacia de la limitación de responsabilidad.

1. Por excepción de lo que disponen el artículo 1.911 del Código Civil y el artículo 6 del Código de Comercio, el emprendedor de responsabilidad limitada podrá obtener que su responsabilidad y la acción del acreedor, que tenga origen en las deudas empresariales o profesionales, no alcance al bien no sujeto con arreglo al apartado 2 de este artículo y siempre que dicha no vinculación se publique en la forma establecida en esta ley.

2. Podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad la vivienda habitual del deudor siempre que su valor no supere los 300.000 euros, valorada conforme a lo dispuesto en la base imponible del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil.

En el caso de viviendas situadas en población de más de 1.000.000 de habitantes se aplicará un coeficiente del 1,5 al valor del párrafo anterior.

3. En la inscripción del emprendedor en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio se indicará el bien inmueble, propio o común, que se pretende no haya de quedar obligado por las resultas del giro empresarial o profesional por cumplir con el apartado 2 de este artículo.

4. No podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad el deudor que hubiera actuado con fraude o negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones con terceros, siempre que así constare acreditado por sentencia firme o en concurso declarado culpable.»

Se rompe, por tanto, con la larga tradición histórica de responsabilidad personal e ilimitada por las deudas contraídas por una persona con todos sus bienes, presentes y futuros, instrumento este de enorme fuerza disuasoria frente al empresario diligente de cometer excesos, negligencias o irresponsabilidades en su actividad mercantil, con relación a todas aquellas deudas que nazcan tras el registro de la condición de emprendedor de responsabilidad limitada de una persona física.

Incluso se podrá suprimir la responsabilidad universal del artículo 1.911 del Código Civil para todas aquellas deudas nacidas con anterioridad a la consideración de emprendedor de responsabilidad limitada de una persona física si cuenta con el consentimiento expreso de los deudores.

En este caso, aquellos empresarios que se decidan acoger a esta figura de «emprendedores de responsabilidad limitada» excepcionan de la posible responsabilidad que pudieran tener por sus actividades empresariales su vivienda habitual, siempre que la misma no esté valorada por encima de 300.000 euros, o 450.000 euros en caso de estar ubicada en poblaciones con más de un millón de habitantes.

La contrapartida a este derecho que el legislador ha concedido a los empresarios personas físicas, a la luz de los recientes casos de desahucios que tanta alarma social han generado, es la obligación por parte del emprendedor de responsabilidad limitada de dar cumplimiento a ciertas obligaciones de publicidad.

Así, el artículo 9 de la Ley de Emprendedores nos indica que la inscripción en el Registro Mercantil competente por razón del domicilio social del emprendedor de responsabilidad limitada es constitutiva de este derecho. Sin que conste la condición de emprendedor de responsabilidad limitada en la hoja registral abierta al mismo en el Registro Mercantil competente una persona física no tendrá la condición de tal emprendedor de responsabilidad limitada.

Junto con el nacimiento de la condición de emprendedor de responsabilidad limitada deberá constar, evidentemente pues es el elemento clave de esta figura jurídica, el activo de esta persona física que no va a estar afecto a su responsabilidad empresarial.

El documento que servirá de base para proceder a la inscripción de este hecho será el acta notarial que otorgue el emprendedor de responsabilidad limitada a estos efectos (que deberá presentar a inscripción el notario de manera telemática) o la instancia suscrita por el emprendedor de responsabilidad limitada con firma electrónica y remitida al Registro Mercantil de manera telemática.

Además de estar inscrito en el Registro Mercantil competente, el emprendedor de responsabilidad limitada deberá hacer constar en toda su documentación profesional la condición de tal mediante la utilización de las palabras «emprendedor de responsabilidad limitada» o «ERL» tras su nombre y apellidos y datos de identificación fiscal.

Asimismo, y como es lógico, para ser oponible frente a terceros la condición de no sujeción a responsabilidad del bien seleccionado por el emprendedor de responsabilidad limitada deberá ser inscrita en la hoja registral abierta en el Registro de la Propiedad competente para ese activo, realizándose la comunicación a estos efectos directamente entre el Registro Mercantil y el Registro de la Propiedad.

Una vez inscrita la condición de bien no sujeto a responsabilidad empresarial, no se podrán inscribir anotaciones preventivas de embargos sobre el bien en cuestión, salvo que dichos embar-

gos provengan de deudas de actividades no empresariales o bien profesionales, pero contraídas con anterioridad a la inscripción de la condición de emprendedor de responsabilidad limitada en el Registro Mercantil.

Además, en caso de venta de este bien a un tercero, dicha venta producirá inmediatamente la extinción de la no vinculación de este inmueble a la responsabilidad empresarial del emprendedor de responsabilidad limitada vendedor.

Obliga también la Ley de Emprendedores al emprendedor de responsabilidad limitada a formular y en su caso someter a auditoría⁹ las cuentas anuales de su actividad profesional al modo en que lo hacen las sociedades de responsabilidad limitada unipersonales, debiendo por tanto depositar dichas cuentas anuales en el Registro Mercantil competente y teniendo la sanción inmediata y objetiva de perder la condición de exención de responsabilidad del bien indicado al efecto por el emprendedor de responsabilidad limitada, en caso de que no se presentasen dichas cuentas anuales en el plazo de siete meses desde el cierre del ejercicio social¹⁰.

Por último, regula la Ley de Emprendedores en su disposición adicional décima, apartado 2, los aranceles registrales aplicables a las inscripciones de emprendedores de responsabilidad limitada tanto en el Registro Mercantil como en el de la Propiedad:

«Disposición adicional décima. Aranceles registrales y notariales.

1. (...).

2. Los aranceles registrales para las inscripciones del emprendedor de responsabilidad limitada en el Registro Mercantil y el Registro de la Propiedad serán los siguientes:

a) Registro Mercantil: 40 euros.

b) Registro de la Propiedad: 24 euros.

La publicación de la inscripción del emprendedor de responsabilidad limitada en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" estará exenta del pago de tasas.»

La limitación de responsabilidad que resulta del concepto mismo de emprendedor de responsabilidad limitada nos plantea varias dudas, algunas que la Ley de Emprendedores resuelve de forma correcta y otras que será la jurisprudencia la que, en su caso, se pronuncie.

⁹ Toda vez que hablamos de personas físicas, se me antoja rara esta obligación de auditarse, que, si bien podría darse, no me imagino que una persona física que, por su volumen de actividad, volumen de activos y número de trabajadores a su cargo, tenga la obligación de auditarse tenga la necesidad (y la voluntad) de limitar su responsabilidad para su vivienda habitual.

¹⁰ Si bien recuperará también inmediata y objetivamente dicha limitación a la responsabilidad en el momento en que presente las cuentas anuales correspondientes.

La primera de las cuestiones es hasta qué punto es eficaz esa limitación de responsabilidad, pieza clave del concepto de emprendedor de responsabilidad limitada. Así, resulta del artículo 10.3 de la Ley de Emprendedores que no es posible oponer esta limitación de responsabilidad a deudas que no provengan de la actividad del empresario de responsabilidad limitada o sean deudas contraídas con anterioridad a publicitar en el Registro Mercantil y de la Propiedad la condición de empresario de responsabilidad limitada¹¹, o bien que provengan de obligaciones tributarias o con la Seguridad Social.

Con relación a este último punto, el legislador deja muy clara la salvedad al principio de exención de responsabilidad del emprendedor de responsabilidad limitada en la disposición adicional primera de la Ley de Emprendedores:

«Disposición adicional primera. Deudas de derecho público del emprendedor de responsabilidad limitada.

1. Lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de esta ley no resultará de aplicación respecto de las deudas de derecho público de las que resulte titular el emprendedor de responsabilidad limitada para cuya gestión recaudatoria resulte de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. En el caso de las deudas de derecho público a las que se refiere el apartado anterior, la Administración pública competente podrá desarrollar las actuaciones de cobro establecidas en la normativa en el mismo indicada, con las especialidades reguladas en el siguiente apartado.

3. Cuando entre los bienes embargados se encontrase la vivienda habitual del emprendedor de responsabilidad limitada en los términos del apartado 2 del artículo 8 de esta ley, su ejecución será posible cuando:

a) No se conozcan otros bienes del deudor con valoración conjunta suficiente susceptibles de realización inmediata en el procedimiento de apremio.

b) Entre la notificación de la primera diligencia de embargo del bien y la realización material del procedimiento de enajenación del mismo medie un plazo mínimo de dos años. Este plazo no se interrumpirá ni se suspenderá, en ningún caso, en los supuestos de ampliaciones del embargo originario o en los casos de prórroga de las anotaciones registrales.»

En resumen, queda claro, por tanto, que el emprendedor de responsabilidad limitada puede tener la tranquilidad hasta cierto punto de que su mala ventura empresarial no va a afectar a su vivienda

¹¹ Por tanto, si la vivienda habitual tiene una carga hipotecaria por su compra, por mucho que se inscriba la condición de emprendedor de responsabilidad limitada, mucho me temo que no será posible parar ninguna ejecución o embargo promovido por el banco acreedor.

empresarial siempre y cuando (i) las deudas por las que se intente embargar su vivienda habitual proengan de su actividad empresarial, (ii) sean posteriores a la inscripción de dicha persona física en el Registro Mercantil como emprendedor de responsabilidad limitada (o anteriores siempre que los deudores lo hubieran aceptado expresamente), (iii) no haya habido fraude o negligencia grave en su actuación, y (iv) dichas deudas no sean de derecho público (en cuyo caso, con el Estado hemos topado).

La segunda cuestión que no queda resuelta es qué ocurre para el caso de esas personas físicas que podrían entrar de lleno en el concepto de emprendedor de responsabilidad limitada, pero que no son dueños de una vivienda habitual, pues viven en régimen de arrendamiento. Reconociendo lo complicado que podría ser regular normativamente este escenario, sobre todo frente a la sencillez y claridad registral de los bienes inmuebles que posee una persona, de nuevo nuestro derecho se olvida de relaciones jurídicas que no sean la de propiedad de inmuebles.

Mi conclusión a esta nueva figura jurídica es que nos encontramos ante una idea que podría resultar buena en su planteamiento (dejar al margen del riesgo y ventura empresarial la vivienda del empresario persona física para evitar que dicho empresario y su familia se puedan quedar en la calle por culpa de los malos momentos de la actividad del empresario), pero que el legislador la complica de tal manera, siguiendo la tradición garantista de nuestro derecho, obligando a registrar y publicitar la condición de emprendedor de responsabilidad limitada y obligando a presentar sus cuentas anuales, que hará que en la práctica esta figura no llegue a tener relevancia alguna, toda vez que el hecho de cumplir con esta publicidad le va a hacer más difícil si cabe acceder a financiación de terceros¹² y no me cabe duda de que a pocas personas físicas empresarias les hace especial ilusión preparar y publicitar sus cuentas anuales.

3.2. CAPÍTULO III. LA SOCIEDAD LIMITADA DE FORMACIÓN SUCESIVA

Vuelve el legislador a crear una nueva figura en nuestro derecho de sociedades que vuelve a romper con uno de sus principios básicos.

Si en el caso del emprendedor de responsabilidad limitada la novedad consistía en la excepción a uno de los principios básicos de nuestro derecho, como es la responsabilidad ilimitada del deudor para el cumplimiento de sus obligaciones, eximiendo a dicho emprendedor de tal responsabilidad en determinados supuestos y bajo ciertas circunstancias concretas, en este caso el principio con el que rompe el legislador es el de exigir un capital social mínimo a las sociedades de responsabilidad limitada.

Las sociedades limitadas de formación sucesiva tendrán, por tanto, un régimen idéntico al actual de las sociedades limitadas, con la única excepción de que las primeras no tendrán obli-

¹² Solo hay que imaginarse la cara del banquero de turno cuando el emprendedor de responsabilidad limitada vaya a su sucursal y pida un préstamo y sea consciente de que, en muchos casos, el único bien de que dispone con algo de valor no va a responder de la devolución de ese préstamo.

gación de tener un capital social mínimo y, como consecuencia de ello, tendrán por el contrario obligaciones específicas, que no aplican a las sociedades limitadas, destinadas a garantizar una adecuada protección de terceros que se aplicarán en tanto en cuanto la sociedad limitada de formación sucesiva no alcance el capital social mínimo de una sociedad limitada, esto es, 3.000 euros.

Pretende el legislador con esta nueva figura jurídica abaratar el coste inicial de constitución de una sociedad limitada e impulsar que la misma crezca a través de la autofinanciación, invirtiendo los resultados que pueda obtener en la propia actividad empresarial (cosa lógica en los tiempos que vivimos dada la dificultad de acceso a la financiación de terceros).

Modifica, por tanto, la Ley de Emprendedores el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en diversos aspectos:

- a) Se incluye un nuevo apartado del artículo 4, el número 2, para recoger la posibilidad de constituirse sociedades de responsabilidad limitada con un capital inferior a 3.000 euros.
- b) Se modifica el artículo 5 para salvar de la prohibición de constituir sociedades con capital inferior al mínimo legal precisamente al supuesto de la sociedad limitada de formación sucesiva.
- c) También se reforma el artículo 23, en su punto d), cuando al tratar de los estatutos sociales de sociedades se refiere a su capital social, y obliga a incluir una mención concreta en dicho punto de los estatutos sociales de forma tal que, mientras que el capital social de dicha sociedad limitada sea inferior al mínimo legal, deba constar una declaración expresa a la sujeción de la sociedad al régimen de la sociedad limitada de formación sucesiva.
- d) Se introduce un nuevo artículo, 4 bis, que detalla en concreto el régimen de la sociedad de responsabilidad limitada de formación sucesiva:

«Artículo 4 bis. Sociedades en régimen de formación sucesiva.

1. Mientras no se alcance la cifra de capital social mínimo fijada en el apartado Uno del artículo 4, la sociedad de responsabilidad limitada estará sujeta al régimen de formación sucesiva, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Deberá destinarse a la reserva legal una cifra al menos igual al 20% del beneficio del ejercicio sin límite de cuantía.
- b) Una vez cubiertas las atenciones legales o estatutarias, solo podrán repartirse dividendos a los socios si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resultare inferior al 60% del capital legal mínimo.
- c) La suma anual de las retribuciones satisfechas a los socios y administradores por el desempeño de tales cargos durante esos ejercicios no podrá exceder del 20% del

patrimonio neto del correspondiente ejercicio, sin perjuicio de la retribución que les pueda corresponder como trabajador por cuenta ajena de la sociedad o a través de la prestación de servicios profesionales que la propia sociedad concierte con dichos socios y administradores.

2. En caso de liquidación, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender al pago de sus obligaciones, los socios y los administradores de la sociedad responderán solidariamente del desembolso de la cifra de capital mínimo establecida en la ley.

3. No será necesario acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias de los socios en la constitución de sociedades de responsabilidad limitada de formación sucesiva. Los fundadores y quienes adquieran alguna de las participaciones asumidas en la constitución responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de dichas aportaciones.»

En resumen, en tanto en cuanto la sociedad limitada no llegue al capital social mínimo legal (recordemos que no hablamos de 3.000.000 de euros, sino de 3.000 euros, cantidad alta, pero asequible teniendo en consideración que todos los gastos de constitución de la sociedad son abonados de dicha cantidad), la sociedad de responsabilidad limitada deberá ser considerada necesariamente como una sociedad limitada de formación sucesiva, lo que conlleva todos los requisitos que hemos listado del nuevo artículo 4 bis de la Ley de Sociedades de Capital, con lo que:

- a) Se destinará a reserva legal al menos el 20% del beneficio del ejercicio, cuando en el caso de las sociedades limitadas ordinarias la cifra mínima de beneficio a dotar como reserva legal es del 10% hasta que alcance el 20% de la cifra de capital social.

Esto puede dar lugar a la paradójica situación de que tener una sociedad limitada de formación sucesiva con capital inicial de 0 euros y una sociedad limitada con capital social inicial de 3.000 euros, las dos con un resultado del ejercicio de 20.000 euros, lleve a la sociedad limitada de formación sucesiva a tener que dotar una reserva legal de 4.000 euros (con todas las consecuencias de indisponibilidad que implica que esa cantidad quede contabilizada como reserva legal), con lo que tiene un resultado disponible de 16.000 euros, mientras que por su parte la sociedad limitada ordinaria solo tendría que destinar a reserva legal 600 euros (que es el 20% de su capital social), con lo que la cantidad disponible para los socios de esta sociedad limitada ordinaria sería de 19.400 euros, ostensiblemente mayor que la de la de los socios de la sociedad limitada de formación sucesiva, que se supone creada en este formato porque sus socios no disponen de los 3.000 euros iniciales con que dotar el capital social inicial de la sociedad¹³.

¹³ Como veremos en las conclusiones de este apartado, dudo que vayamos a tener la oportunidad de ver muchas sociedades limitadas de formación sucesiva, pero si así fuera y se diera un supuesto numérico como el indicado en el ejem-

- b) Pero es más, cubierta esta reserva legal (u otras imperativas impuestas por los estatutos de la sociedad limitada de formación sucesiva), solo se podrán repartir dividendos en el caso de que el patrimonio no sea inferior a 1.800 euros (60% del capital social mínimo de una sociedad limitada).

En el caso de una sociedad limitada ordinaria se podrán repartir como dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición aquellas cantidades de forma tal que dicho reparto no provoque que el patrimonio neto de la sociedad descienda por debajo de la cifra de capital social.

En este caso, no obstante se permite que no haya capital social alguno, el legislador ya fija la cifra de 1.800 euros como el límite que no se podrá superar para el reparto de dividendos.

Y evidentemente todos los requisitos que fija la Ley de Sociedades de Capital en su artículo 273 para el reparto de dividendos seguirán afectando a la sociedad limitada de formación sucesiva, con lo que efectivamente se consigue el objetivo fijado por el legislador: evitar peticiones de financiación a terceros y que la sociedad limitada de formación sucesiva se financie por sí misma¹⁴, resultado que puede no ser el deseado por el emprendedor que crea este tipo de sociedad y que le gustaría poder disponer con más facilidad de los beneficios de la misma.

- c) Incide también en ese objetivo que no se puedan repartir retribuciones a socios y administradores por el desempeño de sus cargos¹⁵ más del 20% del patrimonio neto del ejercicio, sin perjuicio eso sí de otras retribuciones que puedan percibir como trabajador por cuenta ajena o por prestación de servicios a la sociedad.

Adicionalmente a lo anterior, a los socios y administradores de la sociedad limitada de formación sucesiva se les impone la obligación solidaria de hacer frente a las deudas sociales en caso de liquidación si la sociedad no dispone de patrimonio suficiente hasta el límite de los 3.000 euros de mínimo capital social legal.

También responderán los socios de la realidad de las aportaciones llevadas a cabo, en su caso, al capital social de la sociedad limitada de formación sucesiva si deciden no aportar res-

plo, evidentemente lo que yo haría, de ser socio de esa entidad, es dotar de inmediato el capital de 3.000 euros antes de distribuir resultados.

¹⁴ Es indudable que este objetivo es bueno aisladamente considerado. Qué mejor para una sociedad que no necesitar de la financiación de terceros para sobrevivir o para crecer. Lo que resulta irónico es que se apliquen estos requisitos a sociedades que, en principio, parecen destinadas a empresarios de recursos limitados y que tanto el propio Estado como las instituciones públicas y privadas más significativas del mismo no hayan dejado de endeudarse sustancialmente en los últimos años, sin previsión tampoco de dejar de hacerlo en el corto plazo.

¹⁵ Como se podrá ver de la redacción literal incorporada del artículo 4 bis de la Ley de Sociedades de Capital, se hace referencia a retribuciones que los socios puedan percibir en ejercicio de su cargo de socios, lo cual entiendo que o bien hace referencia a percepción de dividendos o a devolución de aportaciones de cualquier tipo.

guardos acreditativos del desembolso de dichas aportaciones, tal como permite el punto 3 del artículo 4 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Como resumen de este capítulo dedicado por la Ley de Emprendedores a la sociedad limitada de formación sucesiva, o mucho me equivoco, o los intentos que se han pretendido dar en este sentido, para facilitar la constitución de sociedades, abaratando los costes de constitución y reduciendo trámites, van a tener el mismo resultado que tuvo el legislador cuando publicó la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, que estuvo vigente precisamente hasta la entrada en vigor de la Ley de Sociedades de Capital.

Ya la Exposición de Motivos de la Ley de Nueva Empresa preveía que se aprobaba en el marco del trabajo «en la mejora y simplificación de las condiciones necesarias para la creación de empresas» y sigue con temas que nos deben ya sonar a todos diciendo que la Ley de Nueva Empresa «acomete el compromiso de reforzar el espíritu innovador y emprendedor que permita a nuestras pymes afrontar los retos que plantea el mercado único. Del mismo modo, establece un marco normativo mercantil y administrativo capaz de estimular la actividad empresarial y mejorar la posición competitiva de las pequeñas y medianas empresas en el mercado, dando cumplimiento a los compromisos de la Carta Europea de la pequeña empresa. Estas previsiones se materializan en actuaciones que tienen que comenzar, precisamente, por la simplificación de los trámites de constitución de empresas y por el empleo de la asistencia técnica necesaria para ayudarlas tanto en los momentos previos a su constitución como durante los primeros años de su actividad».

Más de diez años después, seguimos en el mismo punto, no hemos avanzado nada o más bien hemos retrocedido, toda vez que las posibilidades de financiación que tenían las empresas en ese momento (incentivo más que evidente para el emprendimiento) hoy ni existen ni se espera que existan en el corto, medio y, me atrevería a decir, largo plazo.

Reto al lector a que cuente con los dedos de una mano las veces que directamente él o algún conocido suyo han creado sociedades utilizando los recursos de la Ley de Nueva Empresa, o las veces que ha visto en una denominación de una sociedad limitada las palabras «sociedad limitada nueva empresa» o «SLNE». En mi caso particular termino pronto: cero.

Como dije para el caso de los emprendedores de responsabilidad limitada, la idea de partida es buena; la ejecución, bastante pobre.

No olvidemos que todo este despliegue de creatividad proviene del hecho de no aportar los 3.000 euros de capital social inicial mínimo de una sociedad de responsabilidad limitada, cantidad que insisto no es baja, pero no es insuperable.

Confío, no obstante, en que este cambio sea el inicio de nuevas reformas legislativas que, una vez cruzada la barrera de permitir la creación de sociedades sin capital social o de no tener que acreditar la realidad de aportaciones dinerarias en sociedades, agilicen realmente no solo la constitución de sociedades, sino la recepción de fondos por entidades de forma tal que se haga más atractivo recibir financiación por las empresas de este modo.

3.3. CAPÍTULO IV. INICIO DE LA ACTIVIDAD EMPRENDEDORA

3.3.1. Puntos de atención al emprendedor

Crea la Ley de Emprendedores los puntos de atención al emprendedor en su afán de agilizar en la medida de lo posible el inicio de las actividades empresariales de los emprendedores.

Los puntos de atención al emprendedor¹⁶ serán oficinas virtuales o presenciales en las que se podrán realizar todos los trámites necesarios para el inicio, ejercicio y cese de la actividad, facilitando información, tramitación de documentación, asesoramiento, formación y apoyo en la financiación, todo ello utilizando el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresa (CIRCE).

Si bien la Ley de Emprendedores no deja claro qué instituciones, públicas o privadas, van a ser las encargadas de tener en el futuro estos puntos de atención al emprendedor, sí que se cita que al menos uno de estos puntos de atención al emprendedor estará en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a través del cual se podrá:

- a) Tramitar la obtención del documento único electrónico (DUE), para la identificación de la sociedad nueva empresa y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de seguridad social, conforme a lo regulado en la disposición adicional tercera de la Ley de Sociedades de Capital¹⁷.
- b) Recibir toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad y su ejercicio.
- c) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias.
- d) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que tengan la condición de interesado y, en su caso, recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el órgano administrativo competente.
- e) Recibir toda la información sobre las ayudas, subvenciones y otros tipos de apoyo financiero disponibles para la actividad económica de que se trate en el Estado, comunidades autónomas y entidades locales.

¹⁶ Conforme a lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley de Emprendedores, los puntos de asesoramiento e inicio de tramitación (PAIT) pasarán a denominarse puntos de atención al emprendedor, integrándose igualmente en los puntos de atención al emprendedor los centros de ventanilla única empresarial y la ventanilla única de la directiva de servicios eugo.es (VUDS) del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

¹⁷ La disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, relativa al DUE queda modificada también en virtud de la disposición final sexta de la Ley de Emprendedores, al objeto de adaptarla a las previsiones de la misma.

- f) Llevar a cabo otras funcionalidades que se le atribuya por la Ley de Emprendedores y por el resto del ordenamiento jurídico.

En todo caso, lo que sí deja claro la Ley de Emprendedores, en su disposición adicional octava, es que la creación de estos puntos de atención al emprendedor, así como todo coste que pueda generarse para cualquier Administración pública de la aplicación de la misma, se llevará a cabo sin incrementar la partida de gasto público.

«Disposición adicional octava. Coste económico.

La aplicación de las previsiones contenidas en la presente ley, que pudieran tener una incidencia sobre el gasto público, se desarrollará con los recursos humanos y los medios materiales existentes. En particular, la aplicación de las previsiones contenidas en los artículos 13, 19, 22, 38, 39, 40 en la Sección 2.^a del Título V y en la disposición adicional segunda no suponen aumento del gasto público, toda vez que el funcionamiento de los órganos e instrumentos que se crean se desarrollará con los recursos humanos y los medios materiales existentes.»

3.3.2. Inscripción de los emprendedores de responsabilidad limitada

A través de los puntos de atención al emprendedor se podrá llevar a cabo la inscripción registral del emprendedor de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática del CIRCE y del DUE. El procedimiento de inscripción registral del emprendedor de responsabilidad limitada que opte por utilizar este sistema será el siguiente:

- a) En el punto de atención al emprendedor se cumplimentará toda la información del DUE y se aportará la documentación necesaria para efectuar la inscripción en el Registro Mercantil, así como en el Registro de la Propiedad¹⁸.
- b) El punto de atención al emprendedor enviará inmediatamente el DUE junto con la documentación correspondiente al Registro Mercantil, solicitando la inscripción del empresario de responsabilidad limitada. El Registro Mercantil contará con 6 horas hábiles para practicar la inscripción y remitir telemáticamente al sistema de tramitación del CIRCE la certificación de la inscripción practicada, que será remitida por este a la autoridad tributaria competente.
- c) Recibida la certificación de la inscripción, el registrador mercantil solicitará, respecto de los bienes inembargables por deudas profesionales y empresariales, la

¹⁸ Conforme vimos en el apartado referido al emprendedor de responsabilidad limitada, a los efectos de dar publicidad a su carácter de emprendedor de responsabilidad limitada y a los efectos de dejar a salvo de la posible responsabilidad derivada de su actividad empresarial su vivienda habitual bajo determinadas condiciones.

inscripción de esta circunstancia en el Registro de la Propiedad, aportando la certificación expedida por el Registrador Mercantil.

- d) El registrador de la propiedad practicará la inscripción en el plazo de 6 horas hábiles desde la recepción de la solicitud, e informará inmediatamente de la inscripción practicada al sistema de tramitación telemática del CIRCE, que lo trasladará a la autoridad tributaria competente.

3.3.3. Constitución de sociedades de responsabilidad limitada con y sin estatutos tipo

Continuando con el deseo de reducir los trámites y tiempos necesarios para que los empresarios den inicio a su actividad, la Ley de Emprendedores regula expresamente aquellos supuestos en que los socios fundadores de una sociedad de responsabilidad limitada (no es aplicable este aspecto a sociedades anónimas) constituyen dicha sociedad utilizando unos estatutos tipo en formato estandarizado cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente.

En estos casos el emprendedor, a través de los puntos de atención al emprendedor, cumplimentará el DUE, solicitará la reserva de denominación al Registro Mercantil Central incluyendo hasta cinco denominaciones distintas o pudiendo solicitar una de la bolsa de denominaciones con reserva prevista en la disposición final primera de la Ley de Sociedades de Capital, y se concertará la cita con el notario para el otorgamiento de la escritura de constitución, que no podrá ser superior en 12 horas hábiles al momento de inicio de la tramitación telemática del DUE.

En la fecha fijada el notario otorgará la escritura de constitución a la que habrá que aportar la certificación bancaria acreditativa del desembolso del capital social inicial (salvo que los socios fundadores manifiesten expresamente en la escritura que responderán solidariamente frente a la sociedad y a sus acreedores de la realidad de dicha aportación, en cuyo caso no será necesario aportar la referida certificación bancaria), y se comunicará mediante el sistema de tramitación telemática del CIRCE con la Administración tributaria solicitando un número de identificación fiscal provisional de la sociedad a crear y con el Registro Mercantil para remitirle copia autorizada de la escritura de constitución.

El Registro Mercantil, recibida la copia autorizada, copia del número de identificación fiscal provisional y de la acreditación de la exención del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, calificará e inscribirá la escritura de constitución de la sociedad en las 6 horas hábiles siguientes a la recepción de la misma, solicitando a través del CIRCE el número de identificación fiscal definitivo de la sociedad recién constituida.

Una vez creada la empresa, desde el punto de atención al emprendedor se realizarán los trámites necesarios para el inicio de la actividad de la sociedad, enviando la información contenida en el DUE a la autoridad tributaria, a la Tesorería General de la Seguridad Social y, en su caso, a

las Administraciones locales y autonómicas para llevar a cabo las comunicaciones, registros y solicitudes de autorizaciones y licencias necesarias para la puesta en marcha de la empresa.

Para el caso de que la sociedad de responsabilidad limitada a constituir no utilice los estatutos tipo, los socios fundadores podrán proceder del mismo modo que lo indicado para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada con estatutos tipo, si bien el registrador mercantil competente solo estará obligado a inscribir en las 6 horas hábiles siguientes a la recepción de la escritura de constitución aquellos aspectos relativos a la denominación, domicilio, objeto social, capital social y órgano de administración seleccionado para la nueva sociedad, calificándose definitivamente la escritura de constitución en los plazos ordinarios; se entenderá que esta inscripción definitiva o segunda inscripción vale como modificación de los estatutos de la sociedad.

3.3.4. Realización de trámites asociados al inicio y al ejercicio de la actividad de empresarios individuales y sociedades

A través del DUE se podrán realizar los trámites necesarios para el alta e inicio de actividad de empresarios individuales y sociedades mercantiles, ajustándose el procedimiento a las siguientes reglas:

- a) Desde el punto de atención al emprendedor se recogerán en el DUE todos los datos necesarios para tramitar el alta en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, la declaración censal de inicio de actividad y, en su caso, la comunicación de apertura del centro de trabajo, que se remitirán por el sistema de tramitación telemática del CIRCE a las autoridades competentes.
- b) Simultáneamente al envío de las solicitudes de alta, el sistema de tramitación telemática del CIRCE remitirá a la comunidad autónoma la comunicación de inicio de actividad, la declaración responsable o la solicitud de autorización o licencia, en caso de ser exigido alguno de estos trámites por la comunidad autónoma donde el empresario vaya a establecerse.
- c) Simultáneamente al envío de la comunicación de inicio de la actividad o la declaración responsable a la comunidad autónoma, o concedida la autorización o licencia por la comunidad autónoma, el sistema de tramitación telemática del CIRCE remitirá por vía telemática, al ayuntamiento donde el empresario vaya a establecerse, la comunicación de inicio de actividad, la declaración responsable de la empresa o la solicitud de licencia, según los casos, de conformidad con las previsiones de los artículos 70 bis, apartado 4, 84 bis y 84 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y demás legislación aplicable.
- d) Enviada la comunicación de inicio de actividad o la declaración responsable al ayuntamiento, o concedida la autorización o licencia municipal, el punto de atención al emprendedor comunicará de inmediato al empresario la finalización de los trámites necesarios para el inicio de la actividad.

- e) Con la solicitud de iniciación de los trámites, el empresario abonará el importe resultante de la suma de la totalidad de las tasas que en su caso se exijan por las autoridades competentes. El ingreso podrá realizarse mediante transferencia bancaria o tarjeta de crédito o de débito.

Asimismo, durante el ejercicio de la actividad también se podrá realizar a través del punto de atención al emprendedor cualquier otro trámite que resulte preceptivo para la realización de su actividad ante las autoridades estatales, autonómicas y locales, a excepción de trámites relacionados con obligaciones fiscales y de seguridad social, procedimientos de contratación pública y de solicitud de subvenciones.

3.3.5. Legalización de libros

Todos los libros que obligatoriamente deban llevar los empresarios se legalizarán telemáticamente en el Registro Mercantil después de su cumplimentación en soporte electrónico y antes de que transcurran cuatro meses desde el cierre del ejercicio social.

3.3.6. Organización de los registros e identificación de la actividad social

Impone la Ley de Emprendedores a los Registros de la Propiedad y Mercantiles un horario único de aperturas al público de lunes a viernes de 9.00 a 17.00 horas, salvo en el mes de agosto y los días 24 y 31 de diciembre, que solo abrirán de 9.00 a 14.00 horas.

En los documentos inscribibles se indicarán los códigos correspondientes a las actividades que corresponden a su objeto social y, por su parte, en las cuentas anuales se indicará la única actividad principal desarrollada durante el ejercicio social a que hacen referencia las citadas cuentas anuales por referencia al correspondiente código.

4. TÍTULO IV. APOYO AL CRECIMIENTO Y DESARROLLO DE PROYECTOS EMPRESARIALES

4.1. CAPÍTULO I. SIMPLIFICACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

Al igual que ocurría en el apartado precedente de este artículo, en el que tratábamos toda una serie de aspectos relativos a agilizar el inicio de las actividades empresariales de los emprendedores, se incide en este Capítulo I del Título IV de la Ley de Emprendedores en la reducción de cargas administrativas.

Esta reducción de cargas administrativas se concreta en cinco puntos:

1. Revisión del clima de negocios a través de la mejora de la regulación de las actividades económicas.

En este sentido anualmente el Ministerio de Economía y Competitividad deberá estudiar propuestas para la mejora del clima de negocios para la inversión productiva, analizando asimismo la posición relativa de la economía española en los principales sistemas de indicadores internacionales de competitividad y clima de negocios.

Tras realizar estos estudios el Ministerio de Economía y Competitividad formulará anualmente un informe con propuestas para la mejora del clima de negocios y la competitividad de la economía española.

2. Reducción de cargas administrativas.

Las Administraciones públicas deberán asegurarse de eliminar al menos una carga administrativa por cada una que introduzcan, de coste equivalente.

3. Reducción de cargas estadísticas.

Se pretende evitar que los empresarios deban contestar más de una encuesta para el Instituto Nacional de Estadística durante el primer año de actividad si tienen menos de cincuenta trabajadores, evitando la consulta reiterada a los empresarios cuando inicien su actividad empresarial y requiriendo a las Administraciones para que utilicen los datos obrantes en fuentes administrativas para la elaboración de estadísticas para fines estatales.

4. Prevención de riesgos laborales en las pymes.

Se modifica la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, dándole una nueva redacción al artículo 30.5 e incluyendo una disposición adicional decimoséptima en virtud de los cuales se amplían los supuestos en los que las pymes pueden asumir directamente la prevención de riesgos laborales para el caso de empresarios con un único centro de trabajo y hasta veinticinco trabajadores, y se crea una obligación en el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y las comunidades autónomas para que se preste asesoramiento a empresas de menos de veinticinco trabajadores, con el fin de que el empresario pueda organizar sus actividades preventivas y cumplir con la normativa aplicable.

5. Libro de visitas electrónico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Se modifica el apartado 3 del artículo 14 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, suprimiéndose la obligación de que las empresas tengan en cada centro de trabajo un libro de visitas a disposición de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, siendo la Inspección de Trabajo la que se encargue a partir de esta Ley de Emprendedores de mantener esa información a partir del libro electrónico de visitas que desarrolle la autoridad central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social:

«3. La autoridad central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social pondrá a disposición de las empresas, de oficio y sin necesidad de solicitud de alta, un libro de visitas electrónico por cada uno de sus centros de trabajo, en el que los funcionarios actuantes, con ocasión de cada visita a los centros de trabajo o comprobación por comparecencia del sujeto inspeccionado en dependencias públicas que realicen, extenderán diligencia sobre tal actuación.

Mediante orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social se determinarán los hechos y actos que deban incorporarse al libro de visitas electrónico, así como los obligados, la forma de remisión a los mismos y los sistemas de verificación electrónica de su integridad. Asimismo, se establecerán los supuestos excepcionados de llevar libro de visitas electrónico, el medio sustitutivo al mismo y el régimen transitorio de aplicación de esta medida.»

6. Apoderamientos electrónicos.

Se podrán conferir y revocar poderes en documento electrónico, siempre que el documento sea suscrito con la firma electrónica reconocida del poderdante, pudiendo ser remitido también por medios electrónicos dicho poder o revocación de poder al registro que corresponda.

4.2. CAPÍTULO II. MEDIDAS PARA IMPULSAR LA CONTRATACIÓN PÚBLICA CON EMPRENDEDORES

Si las medidas anteriores se basan fundamentalmente en intentar reducir los obstáculos que los emprendedores tienen a la hora de poner en marcha su actividad empresarial, este es quizá uno de los puntos que más interés despierta a la hora de incentivar el emprendimiento en España.

Las medidas recogidas hasta este punto en la Ley de Emprendedores, destinadas a reducir cargas administrativas a la hora de crear empresas en España, tienen unos efectos limitados y los seguirán teniendo hasta su implantación real en la economía española, que deberá suponer una verdadera conexión y una coordinación real y efectiva entre Administraciones públicas para lograr los plazos y objetivos previstos en la Ley de Emprendedores.

Sin embargo, las medidas recogidas en el Capítulo II del Título IV de la Ley de Emprendedores sí que pueden conseguir en la práctica y de una forma más o menos inmediata en el tiempo eliminar obstáculos para el acceso de los empresarios a la contratación pública incentivando con ello la creación de empresas y el emprendimiento en sí mismo.

4.2.1. Uniones de empresarios

Para poner en contacto a pequeños emprendedores que se dediquen a una misma actividad se prevé la posibilidad de que los empresarios se den de alta en el Registro Oficial de Licitadores

y Empresas Clasificadas del Estado para fomentar la creación de uniones de empresarios con el fin de que alcancen conjuntamente las condiciones que se exijan en los pliegos de contratación.

Se añade a tal efecto un segundo párrafo al artículo 59.1 del Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

4.2.2. Elevación de los umbrales para la exigencia de clasificación

Se modifica el apartado 1 del artículo 65 del Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, a los efectos de aumentar los umbrales para la exigencia de clasificación en los contratos de obras (el valor estimado de la debida clasificación para ejecutar contratos de obras pasa de ser igual o superior a 350.000 euros a 500.000 euros) y de servicios (de 120.000 euros a 200.000 euros de valor estimado de ejecución del contrato).

Se modifica también el apartado 5 del artículo 65 y la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público a los efectos de recoger, asimismo, los límites anteriores.

4.2.3. Garantías para la contratación pública

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 96 del Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público para que pueda constituirse la garantía en los contratos de obras, suministros y servicios mediante retención en el precio, que podrá acreditarse de manera electrónica salvo que en el pliego se establezca lo contrario.

Se añaden los apartados 4 y 5 del artículo 146 del Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de modo tal que se podrá sustituir en el pliego de contratación, y en todo caso en contratos de obras con valor estimado inferior a 1.000.000 de euros y de suministros y servicios con valor estimado inferior a 90.000 euros, la aportación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos establecida en el apartado 1 de este artículo 146 por una declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones legalmente aplicables para contratar con la Administración debiendo acreditar ante el órgano de contratación, previamente a la adjudicación del contrato, la posesión y validez de los documentos exigidos.

4.2.4. Prohibición de discriminar a favor de contratistas previos

Se añade el apartado d) del artículo 32 del Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, incluyendo como causa de nulidad de derecho administrativo todas aquellas disposiciones, actos o resoluciones

emanadas de cualquier órgano de las Administraciones públicas que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración, siendo nulos de pleno derecho los actos y disposiciones que otorguen estas ventajas.

4.2.5. Reducción de los plazos de devolución o cancelación de garantías y de demora en el pago

Se modifica el apartado 5 del artículo 102 del Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, para reducir el plazo de 12 a 6 meses a contar desde la fecha de terminación del contrato para la devolución o cancelación de garantías prestada al momento de la adjudicación del contrato en caso de que la empresa licitadora sea una pequeña y mediana empresa, definida según el Reglamento (CE) 800/2008, de la Comisión, de 6 de agosto de 2008.

Asimismo, se modifican los apartados 6 y 8 del artículo 216 del Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, a los efectos de incidir en la lucha contra la morosidad y conceder al contratista derecho a resolver el contrato y a resarcirse de los perjuicios que se le hayan originado por la demora de la Administración en más de 6 meses en el pago del precio (anteriormente el límite estaba en más de 8 meses).

Y se añade un nuevo artículo 228 bis al Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que permite a la Administración tener un mayor control sobre los pagos que un contratista adjudicatario de una licitación pública lleve a cabo a favor de los subcontratistas a los que hubiera encargado parte de la labor de realización de dicho contrato.

4.3. CAPÍTULO III. SIMPLIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE INFORMACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA

La Ley de Emprendedores introduce ciertos cambios en los requisitos de información económico-financiera a aportar por las sociedades a los efectos de agilizar, como hemos visto en otras ocasiones en esta misma norma, los requisitos que soportan los empresarios en su día a día.

Así, en primer lugar, se modifica el apartado 2 del artículo 28 del Código de Comercio de 1885, a los efectos de aumentar de uno a tres meses el plazo en el que se registrarán en el libro diario de una sociedad la anotación conjunta de totales de operaciones. El citado artículo 28.2 del Código de Comercio queda redactado como sigue:

«2. El libro diario registrará día a día todas las operaciones relativas a la actividad de la empresa. Será válida, sin embargo, la anotación conjunta de los totales de

las operaciones por periodos no superiores al trimestre, a condición de que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que trate.»

Adicionalmente, la Ley de Emprendedores incrementa los umbrales para la formulación de cuentas anuales abreviadas, a los efectos de que el mayor número de sociedades posible se beneficie de los menores requisitos exigibles para la formulación de cuentas anuales abreviadas, pudiendo, por tanto, formular también la memoria abreviada y estando exentas de elaborar el estado de flujos de efectivo y el informe de gestión.

En este sentido se modifica el apartado 1 del artículo 257 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que queda redactado como sigue:

«1. Podrán formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los cuatro millones de euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los ocho millones de euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las sociedades perderán esta facultad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.»

En particular, se incrementan, por tanto, los umbrales del total de las partidas de activo, que de 2.850.000 euros pasa a 4.000.000, y el importe neto de la cifra de negocio, que ahora debe superar los 8.000.000 de euros en vez de los 5.700.000 euros anteriores.

Por último, se modifica el artículo 263 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, relativo a la obligación de verificar las cuentas anuales por auditor de cuentas incorporando un nuevo apartado 2 a dicho artículo, que queda redactado como sigue:

«Artículo 263. Auditor de cuentas.

1. Las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión deberán ser revisados por auditor de cuentas.

2. Se exceptúa de esta obligación a las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los 2.850.000 euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los 5.700.000 euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 50.

Las sociedades perderán esta facultad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

3. En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las sociedades quedan exceptuadas de la obligación de auditarse si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en el apartado anterior.»

Se observa que los requisitos para auditar cuentas anuales son los mismos que los que antes de esta modificación imponía la Ley de Sociedades de Capital para formular cuentas de manera abreviada.

Con esta modificación se mitiga el efecto conseguido con la modificación anterior en relación con la elevación de los umbrales para formular cuentas abreviadas ya que de un lado sí que se consigue ampliar el número de empresas que a partir de la Ley de Emprendedores van a poder formular sus cuentas anuales de forma abreviada, pero de otro lado se mantienen los requisitos de auditoría de cuentas para el mismo número de empresas que antes de la reforma.

Por tanto, si antes de la Ley de Emprendedores era sencillo vincular, en la generalidad de los casos, la obligación de auditar las cuentas anuales con la formulación de cuentas ordinarias (o dicho de otro modo, con la no posibilidad de formular cuentas abreviadas), a partir de esta norma, que en sus principios pretende la simplificación de los requisitos legales de la actividad empresarial, habremos de tener en cuenta un nuevo criterio más, pues puede que haya sociedades que formulen cuentas de manera abreviada por no llegar a los nuevos límites incluidos en el artículo 257 de la Ley de Sociedades de Capital, pero que tengan la obligación de someter sus cuentas anuales a la revisión de un auditor de cuentas por superar los umbrales del artículo 263 de la Ley de Sociedades de Capital.

5. CONCLUSIONES

Como he mencionado al principio de este artículo, se tenían muchas esperanzas puestas en el texto de la Ley de Emprendedores como balsa de salvación a la creación de empleo y al fomento del autoempleo.

El periodo macroeconómico en el que nos encontramos y que va a continuar con nosotros durante cierto tiempo todavía, en tanto en cuanto no se consiga dar un impulso real a la economía y crear puestos de trabajo en número suficiente, ha llevado por desgracia a muchos españoles a buscar trabajo por sus propios medios, entrando de lleno en ese grupo económico-social que podemos denominar «emprendedores».

Lamentablemente no es este el mejor concepto de emprendedor, dado que una persona que tiene que emprender por necesidad tiene unas aspiraciones y unas metas muy distintas de la persona que emprende por convicción, porque cree en un proyecto y deja su puesto de trabajo fijo y bien remunerado para luchar por una idea.

El primer tipo de emprendedor, el emprendedor por necesidad, generalmente no suele llegar a buen puerto en sus propuestas económicas, dado que las mismas suelen ser precipitadas, poco calculadas e iniciadas no por propia voluntad sino obligado por las circunstancias de un despido no previsto y la imposibilidad de conseguir un nuevo puesto de trabajo por motivos de edad, de declive económico de su sector de especialización u otros.

Para este tipo de emprendedor quizá la parte más importante de esta Ley de Emprendedores es la inicial, en la que se incentiva la educación en el emprendimiento. Aunque para los actuales emprendedores por necesidad llegue ya tarde esta norma, no es lo mismo iniciar una actividad emprendedora aunque sea por necesidad con un bagaje educativo a las espaldas de incentivo al emprendimiento que sin haber sentido nunca ni tan siquiera la curiosidad de pretender iniciar una actividad por cuenta propia.

En mi opinión, normas como la Ley de Emprendedores u otras que la han precedido o que la sigan en el mismo sentido deben perseguir que existan cada vez más en España los que he denominado «emprendedores por vocación», toda vez que son estos los que tienen más posibilidades de tener éxito en sus proyectos ya que los mismos suelen estar muy meditados, con un plan de negocio trabajado y suelen estar fundados en una idea consistente y lo mismo que tasas de paro como las existentes en España (sean estas reales o no) son un fracaso de la sociedad en su conjunto, el éxito del proyecto de un emprendedor es un éxito de y para toda la sociedad por los beneficios que genera no solo para el emprendedor, sino para los trabajadores que contrate, para los empresarios que le suministren producto y hasta para las Administraciones públicas por los impuestos que recauden.

En España la sociedad en general nunca ha tenido una actitud emprendedora. Ha estado hasta mal visto la posibilidad de emprender contra la posibilidad de tener un puesto funcionario o un trabajo fijo. Esa realidad está incluida en nuestro ADN y es muy complicado salir de esa forma de pensamiento.

Aún hoy en día, a pesar del *boom* que tiene el emprendimiento y de todo lo que tratan de educarnos los políticos y sus medios de comunicación para hacer lo que ellos no saben hacer, que es crear puestos de trabajo, sigue estando mal visto emprender, es como una derrota frente a la victoria social que supone ser funcionario o tener un puesto de trabajo fijo.

Coincido con aquellos que piensan que hasta que los niños en las escuelas no empiecen a jugar a imaginar ser empresarios y tener su propio negocio no habrán triunfado normas como la que es objeto de este artículo¹⁹.

¹⁹ Es interesante a estos efectos el artículo «Mitos del *boom* emprendedor» publicado en El País el 6 de noviembre de 2013: http://elpais.com/m/sociedad/2013/11/06/actualidad/1383766164_765200.html.

Mientras llega ese momento, no puedo sino concluir que, en mi opinión, la Ley de Emprendedores fracasará en su intento de incentivar el emprendimiento y la actividad empresarial en general.

Un empresario (sea o no emprendedor), cuando inicia un negocio por convicción, cuando es un emprendedor por vocación, lo que quiere es ganar dinero con el mismo (algo que así dicho puede parecer poco solidario y social, pero que, como dije antes, lo mejor que le puede pasar a una sociedad es tener empresarios que ganen mucho dinero y que hagan ganar dinero a toda la sociedad), para lo cual lo que necesita es tener una tributación sencilla y razonable, no confiscatoria como la actual, tener acceso a una financiación sensata y, a ser posible, que le resulte lo más sencillo posible lidiar con todos los trámites, trabas y obstáculos administrativos para crear un negocio y desarrollar su actividad empresarial.

Es evidente que nada de esto se consigue con la Ley de Emprendedores²⁰ (en la medida que es necesaria, y a no ser que suponga un cambio sustancial y perceptible). Tras la aprobación y entrada en vigor de la misma no creo que ni los emprendedores ni los que solemos asesorar a los mismos hayamos experimentado un cambio (ni radical ni en pequeña medida) en la burocracia con la que hay que lidiar en el día a día de un negocio.

Muchos cambios hubieran sido posibles, pero los mismos deberían ser de tal calado y profundidad que entiendo las dificultades de afrontarlos. Pero no creo (y espero estar en lo cierto) que un Gobierno tenga unas circunstancias más favorables que las actuales para dar un golpe de efecto en este sentido, con una amplia mayoría parlamentaria, con casi todas las comunidades autónomas también gobernadas por el partido que gobierna España y con una crisis tan profunda que hace que la sociedad sea más receptiva a cambios sustanciales en el modo de hacer las cosas.

Una nueva oportunidad perdida en la historia económica de España para pasar realmente a la «Champions League» de la economía mundial²¹ y ser un referente positivo de la misma, no el espejo en el que nadie quiere mirarse como nos ocurre ahora.

²⁰ En los puntos débiles de la Ley de Emprendedores incide el artículo de El Mundo de 8 de noviembre de 2013 «Descubre la cara B de la Ley de Emprendedores»: <http://www.expansion.com/2013/11/08/emprendedores-empleo/emprendimiento/1383933817.html>.

²¹ Aunque allá por el año 2007 ya había quienes anticipaban que España participaba en la Champions League de las economías mundiales: <http://www.elmundo.es/mundodinero/2007/09/11/economia/1189506158.html>.